

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EDITH BUELVAS RUIZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00094 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*¹.

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Y resulta que en el presente caso el plazo de 2 años, para que la parte demandante presentara la demanda de reparación directa, comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho llamado a reparar, es decir, según hechos de la demanda, a partir del fallecimiento del señor FERNANDO ARROYAVE HERRERA, acaecido en accidente de tránsito del 19 de enero de 2021.

En tales condiciones, la parte demandante tenía, en principio, desde el 20 de enero de 2021 y hasta el 20 de enero de 2023 para presentar la demanda, pero como presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2023², es decir, faltando un (1) día para el vencimiento de ese término, ocurrió que dicho término inicial se interrumpió hasta cuando se declaró fallido el intento de conciliación, lo que ocurrió el 03 de marzo de 2023³. Esto último según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a partir del 03 de marzo de 2023, a la parte demandante sólo le quedaba un (1) día para impetrar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, es decir, debió hacerlo a más tardar el 6 de marzo de 2023, por ser el siguiente día hábil luego del 3 de marzo de 2023. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en años no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y como bien se puede extraer del acta individual de reparto, la demanda se presentó el 08 de marzo de 2023, es decir, dos días después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

² Según la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial obrante a folio 12 del cuaderno digital de la demanda

³ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por caducidad de la acción, la demanda de reparación directa interpuesta por la señora CARMEN EDITH BUELVAS RUIZ y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MILLER FABIÁN GUZMÁN BUELVAS, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eaa351c58b041aed09974678146ac34f778bff98631b261ec5298717715877**

Documento generado en 25/10/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>